



INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el presente proceso con escrito de subsanación presentado en termino. Para proveer Bucaramanga, 11 de septiembre de 2020.

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bucaramanga, catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	COOPERATIVA MULTIACTIVA COMULTIGAS
DEMANDADOS:	JULIETA SILVA DE MONTAÑEZ
RADICADO:	INTERLOCUTORIO No. 335
PROVIDENCIA	680014189001-2020-00063-00
DECISIÓN:	LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO
TRÁMITE:	INSTANCIA

La presente demanda ejecutiva, instaurada por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE FABRICANTES DE EQUIPOS Y ARTEFACTOS PARA GAS NATURAL Y GLP - COMULTIGAS, a través de apoderado judicial, se inadmitió mediante auto del treinta y uno (31) de agosto de esta anualidad, instando a que la parte actora dentro del término de cinco (5) días subsanara las incongruencias presentadas.

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que el término en cuestión transcurrió, y dentro del mismo la parte interesada presentó escrito de subsanación, señalando el memorialista que respecto del punto de inadmisión -clausula aceleratoria- este estrado judicial desarrolla desacertadamente este concepto y realiza aseveraciones a lo expresado.

Habrà de indicar este despacho, que lo manifestado en el auto inadmisorio se encuentra ajustado a derecho, pues la mentada clausula aceleratoria debió haberse ejercido en el momento en el que el aquí ejecutado incurrió en mora, y no después de un año y tres meses de transcurrido el plazo total para el pago de la obligación, pues para el momento de presentación de la demanda, **SE ENCUENTRA TOTALMENTE VENCIDO**, lo que no permite retrotraerlo en el tiempo.

Sin embargo, como el apoderado de la parte demandante replanteó las pretensiones conforme lo indica la ley, y en vista que la demanda cumple los requisitos contenidos en los artículos 82 y 422 del C.G.P, en concordancia con el artículo 6 del Decreto 806 del 2020, emitido por el Gobierno Nacional, por cuanto las obligaciones contenidas en la copia título ejecutivo aportado son claras, expresas y exigibles, a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte demandada, el Juzgado librara el mandamiento ejecutivo, no sin antes dejar establecido que el titulo valor base de la presente acción "PAGARE" NO FUE PRESENTADO EN ORIGINAL SINO EN COPIA, documento que será admitido como título valor únicamente por la orden contenida en el Decreto 806 del 2020 y desde ya se requiere al apoderado demandante, para que bajo su custodia, guarda y responsabilidad, conserve el original y lo mantenga disponible para el momento en que sea requerido por este Despacho Judicial.



RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA COMULTIGAS., quien actúa a través de apoderado judicial, a cargo de KEYLA JULIETA SILVA DE MONTAÑEZ, quien se identifica con cédula de ciudadanía 27.954.289, para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, cancele las sumas de dinero y los intereses que se indican a continuación:

a.- Por la suma de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS DIECINUEVE MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$4.619.400 por concepto del capital contenido en el pagaré No. 204940, presentado para el cobro.

b.-. Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el literal a, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 01 DE SEPIEBRE DE 2019, fecha de exigibilidad de la obligación, y hasta el pago de la obligación.

SEGUNDO: Decidir en el momento procesal oportuno lo referente a las costas.

TERCERO: Correr traslado a la demandada por el término de diez (10) días de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Imprimir a la demanda el trámite del proceso ejecutivo por sumas de dinero de que trata el artículo 424 del C.G.P. y siguientes, con la precisión que se tramitará en única instancia por ser de mínima cuantía.

QUINTO: Notificar esta providencia a la ejecutada, en la forma prevista en los Artículos 290, 291 y ss del C.G.P dado que el apoderado manifiesta no conocer la dirección de correo electrónico de la demandada.

SÉXTO: Reconocer personería jurídica al abogado JUAN DAVID HERRERA RESTREPO identificado con C.C. No. 3.414969 y portador de la T.P. No. 216619 del C.S. de la J., como apoderado de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder otorgado, a quien se le recuerda que solo tendrán validez los memoriales y/o solicitudes que provengan de la cuenta de correo electrónica registrada en Sistema del Registro Nacional de Abogados –SIRNA.

SEPTIMO: REQUIERASE al apoderado de la parte actora, para que, bajo su custodia, guarda y responsabilidad, conserve el original del título ejecutivo base de la presente acción y lo mantenga disponible para el momento en que sea requerido por este Despacho Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA ROCIO QUIROGA GUTIERREZ
JUEZ

MRS

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS ELECTRONICOS: El auto anterior se notifica a todas las partes en **ESTADO ELECTRONICO N° 11** que se fija por todas las horas hábiles de esta fecha. Bucaramanga. **15 DE SEPTIEMBRE de 2020.**
EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BUCARAMANGA**

Firmado Por:

ANGELA ROCIO QUIROGA GUTIERREZ

JUEZ

JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS

Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0a80d97157553c2430ea406a84d940598d77fabba19b3c56b36b1c51d402555f

Documento generado en 09/09/2020 02:46:51 p.m.